



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0633/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0310, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 369-2016-SS-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). La decisión ordenó el traslado del accionante a la Cárcel Pública de La Vega, ya que este llevaba un (01) mes en la Cárcel del Palacio de Justicia del referido Distrito Judicial.

La sentencia en cuestión le fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante acto de notificación personal emitido por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Notificaciones y Citaciones Judiciales el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La misma decisión le fue notificada a la Dirección General de Prisiones, mediante acto del tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Luis Villalobos Caly, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Por su parte, la referida decisión le fue notificada a la abogada del accionante en amparo, Licda. Dulce María Polanco, mediante Acto núm. 220, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En ese orden, al accionante en amparo, señor José Luis Peña, le fue notificado la sentencia en cuestión mediante acto instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución

El presente recurso fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y notificado a la parte recurrida, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ordenó el traslado a la Cárcel Pública de La Vega, por llevar un mes (01) en la cárcel del Palacio de Justicia al señor José Luis Peña. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los motivos siguientes:

Que el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que los Estados se comprometen con ella a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; B) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y C) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso;

Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11 sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que ‘la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la Constitución de la libertad individual”...; asimismo el artículo 67 de la Ley No. 137-11, citada, prescribe que “Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo”; por consiguiente todo juez, antes de examinar la veracidad de cualquier proceso puesto a su ponderación y análisis, debe verificar su admisibilidad conforme a los lineamientos establecidos por la ley;

Que la defensa alega vulneración al derecho de la visita de sus parientes, así como el derecho a su dignidad humana, lo cual es un derecho inherente a todo ciudadano que se encuentra detenido y que ha sido consagrado en normativa internacional al respecto, pues es parte de la propia dignidad de la persona;

Que en ese orden, se infiere que cuando la Constitución manifiesta que está prohibido el traslado sin orden motivada por autoridad competente, esa autoridad debe demostrar la razonabilidad del traslado y bajo las prescripciones que indica la Constitución y la sentencia de Tribunal Constitucional antes descrita, la cual es vinculante a todos los poderes del Estado;

Que el tribunal puede evidenciar que el impetrante José Luis Peña Núñez, reside en la localidad de Santiago de los Caballeros al igual que sus familiares; además que pese esta situación, tiene derecho el imputado a la visita de sus familiares a los cuales se les dificulta dirigirse al centro penitenciario donde él se encuentra recluso por ser distante de su localidad. Que siendo este un derecho fundamental de cada imputado, y que ha sido incluso contenido en la reglas mínimas de la Convención de las Naciones Unidas al igual que en nuestra norma constitucional, es preciso entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger su petición y ordenar su traslado de la Carcelita del Palacio de Justicia donde está recluso, a la Cárcel Pública de La Vega, por ser esta la que más conviene al encartado y así disfrutar de la visita de sus parientes;

Que dicho esto, y en vista de las disposiciones de la Constitución de la República, así como el contenido de la sentencia TC00233-2013 del Tribunal Constitucional, y la ley 137-2011, procede declarar admisible el presente recurso presentado, en virtud de que ha quedado comprobado la vulneración a su derecho fundamental consistente en el Derecho a la Dignidad Humana contenido en el artículo 38 de nuestra Constitución, a las visitas de sus familiares.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, procura que se anule la resolución objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a) A que la violación al debido proceso se evidencia, ya que apoya su decisión desde el marco de referencia de un derecho conculcado, sin contar con una base de pruebas concretas, obviando que existía una decisión del Juez de la Instrucción, que en cuyo caso cualquier solicitud relativa a lo ordenado en la misma se encuentra sujeta al marco de las peticiones o revisión de la resolución por ante la jurisdicción idónea, que en tal caso resulta propio el apoderamiento por ante el Juez ha tomado como referencia que el imputado tenía un (01) mes recluso en la carcelita del Palacio de Justicia, sin observar que se estaba en proceso al ingreso del ciudadano ante el Centro de Corrección, desnaturalizando además que los alegatos para solicitar el traslado a un centro diferente del cual se había ordenado alegadamente se apoya de manera enunciativa en que el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres, se encontraba sobre poblado de internos y no podía ser recibido el accionante, estableciendo además que contaba con enemigos en las cárceles públicas de Cotui



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y San Francisco y el mismo ha tenido conflicto con personas que se encuentran guardando prisión en ambos centros y que el familiar más cercano se encuentra residiendo en Santiago y para poder realizar las visitas al recluso que resulta más idóneo que el accionante sea recluido en la cárcel pública de La Vega, refiriéndose además que la esposa del mismo se encuentra embarazada y es dificultoso para la misma trasladarse a una jurisdicción más lejos;

b) Que el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres, se encontraba sobre poblado de internos y no podía ser recibido el accionante, resultando esta observación de la parte solicitante improcedente y carente de base legal, ya que el Ministerio Público se encontraba ejerciendo los trámites correspondientes para el traslado del ciudadano, por lo que el alegato no se encontraba apoyado en base legal y resultaba ser una especulación por parte del accionante;

c) Del mismo modo se establece que el accionante cuenta con enemigos en las cárceles públicas de Cotui y San Francisco y el mismo ha tenido conflicto con personas que se encuentran guardando prisión en ambos centros, sin embargo, la instancia carece de pruebas o más bien de nombres y apellidos que se pueda comprobar que efectivamente esas personas que dicen ser enemigas del accionante se encuentra reclusos en Cotui y San Francisco, lo que deja notar que existe clara intención de que el accionante ha elegido solicitar sin causa legal justificada ser recluido en la cárcel Pública de La Vega.

d) Se alega del mismo modo que el familiar más cercano se encontraba residiendo en Santiago y para poder realizar las visitas al recluso resulta más idóneo que el accionante sea recluido en la cárcel pública de La Vega, refiriendo además que la esposa del mismo se encuentra embarazada y es dificultoso para la misma trasladarse a una jurisdicción más lejos. En este aspecto no se demostró de quien se trata el familiar más cercano, así como tampoco se demostró el lugar de residencia de este familiar cercano para corroborar que reside en la jurisdicción de La Vega, no se aporta prueba para demostrar la existencia de la esposa embarazada, lo cual evidentemente no se comprueba la existencia de lo alegado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante como justificación para ser trasladado a un centro de reclusión distinto al que ha sido ordenado;

e) Que efectivamente el juez de amparo no puede extralimitar sus funciones al querer tutelar supuestos derechos fundamentales conculcados sin haber hecho un examen minucioso de su competencia y de su capacidad jurisdiccional dentro del ámbito de la ley 137-11; por lo que tendrá que examinar la naturaleza del caso, el bien jurídico tutelado a los plazos establecidos por la ley, situación que inobservo la juez que conoció el amparo cuando de manera ligera y un tanto oficiosa fundamentó su decisión en que el ciudadano José Luis Peña Núñez lleva un mes (01) en la carcelita del Palacio de Justicia (siendo real 25 días), modificando los alegatos referidos por la parte accionante, inobservando examinar el orden público vinculado a la investigación, la gravedad de los hechos y sobre todo que no se aportaron las pruebas suficientes para verificar los derechos alegadamente conculcados contraviniendo en una decisión improcedente, obviando que las pretensiones del accionante podrían haberse dilucidado por otras vías.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución

En el presente proceso, la parte recurrida no produjo escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación realizada por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Departamento Judicial Penal de Santiago, Araliza Rodríguez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 396-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional, interpuesto contra la Sentencia núm. 396-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago solicitó medida de coerción en contra del señor José Luis Peña Núñez, de lo cual resultó apoderada la Oficina de Atención Permanente del indicado Distrito Judicial. Como resultado de ello fue emitida la Resolución núm. 296-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que impuso la medida de coerción de prisión preventiva por un período de doce (12) meses, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey – hombres, de la ciudad de Santiago.

Producto de la indicada decisión, el señor José Luis Peña Núñez interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, bajo el fundamento de que la Dirección General de Prisiones pretende enviarlo a un centro penitenciario distinto al que ordena la resolución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para conocer de la indicada acción de amparo resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, tribunal este que acogió la acción, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.

- b) La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto de notificación de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), realizada por Liza Haydee, encargada de dicha unidad. Mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ello en atención a que el día en que el plazo se vencía, es decir el dos (2) de mayo, no era un día laborable por celebrarse el Día Internacional del Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus precedentes respecto al derecho a la igualdad contenido en el artículo 38 de la Constitución de la República, así como lo relacionado con el derecho a la integridad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

b. La parte recurrente, alega que la sentencia de amparo vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

c. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la decisión del juez de primer grado violenta disposiciones del orden constitucional tal violación al debido proceso se evidencia, ya que la Juez de amparo apoya su decisión desde el marco de referencia de un derecho conculcado, sin contar con una base de pruebas concretas, obviando que existía una decisión del Juez de la Instrucción, que en cuyo caso cualquier solicitud relativa a lo ordenado en la misma se encuentra sujeta al marco de las peticiones o revisión de la resolución por ante la jurisdicción idónea, que en tal caso resulta propio el apoderamiento por ante el Juez ha tomado como referencia que el imputado tenía un (01) mes recluso en la carcelita del Palacio de Justicia, sin observar que se estaba en proceso al ingreso del ciudadano ante el Centro de Corrección, desnaturalizando además que los alegatos para solicitar el traslado a un centro diferente del cual se había ordenado alegadamente se apoya de manera enunciativa en que el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres, se encontraba sobre poblado de internos y no podía ser recibido el accionante, estableciendo además que contaba con enemigos en las cárceles públicas de Cotui y San Francisco y el mismo ha tenido conflicto con personas que se encuentran guardando prisión en ambos centros y que el familiar más cercano se encuentra residiendo en Santiago y para poder realizar las visitas al recluso que resulta más idóneo fácil que el accionante sea recluso en la cárcel pública de La Vega, refiriéndose además que la esposa del mismo se encuentra embarazada y es difícil para la misma trasladarse a una jurisdicción más lejos.

- d. En ese orden, debemos señalar que el tribunal de amparo acogió la acción de amparo fundamentado en:

Que el tribunal puede evidenciar que el impetrante José Luis Peña Núñez, reside en la localidad de Santiago de los Caballeros al igual que sus familiares; además que pese esta situación, tiene derecho el imputado a la visita de sus familiares a los cuales se le dificulta dirigirse al centro penitenciario donde él se encuentra recluso por ser distante de su localidad. Que siendo este un derecho fundamental de cada imputado, y que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso contenido en la reglas mínimas de la Convención de las Naciones Unidas al igual que en nuestra norma constitucional, es preciso entonces acoger su petición y ordenar su traslado de la Carcelita del Palacio de Justicia donde ésta recluido, a la Cárcel Publica de La Vega, por ser esta la que más conviene al encartado y así disfrutar de la visita de sus parientes;

Que dicho esto, y en vista de las disposiciones de la Constitución de la República así como el contenido de la sentencia TC00233-2013 del Tribunal Constitucional, y la ley 137-2011, procede declarar admisible el presente recurso presentado, en virtud de que ha quedado comprobado la vulneración a su derecho fundamental consistente en el Derecho a la Dignidad Humana contenido en el artículo 38 de nuestra Constitución.

e. Respecto de los motivos dados por el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional considera que, al fallar como lo hizo, obró incorrectamente al acoger la acción de amparo, ya que fundamentó su decisión en meras conjeturas.

f. Tal situación se da producto de que a ese tribunal no le fueron suministrados los elementos de pruebas para determinar si, real y efectivamente, el centro de reclusión en donde fue enviado el hoy recurrido, mediante decisión judicial, está o no sobre poblado de internos.

g. Bajo esa premisa entendemos que la sentencia recurrida adolece de motivación, ya que esta carece de las fundamentaciones necesarias que permitan identificar el razonamiento por el cual ha sido adoptada su decisión.

h. Sobre la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencia, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0363/14, que:

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de Barahona no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Sentencia núm. 13-00252 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que deviene en nula; y por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo.¹

i. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago obró incorrectamente al momento de acoger la indicada acción de amparo, en razón de que no dio cumplimiento a su deber de motivación, como lo dispone el precedente vinculante que ha sido establecido por este órgano de justicia constitucional especializada mediante la Sentencia TC/0009/13; de ahí que se procederá a su revocación.

j. Consecuentemente, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

k. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe señalar que la parte accionante, señor José Luis Peña Núñez, interpuso la acción de amparo que ahora nos ocupa el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fundamentando su solicitud en los siguientes hechos:

que la oficina de atención permanente del Distrito Judicial de Santiago, dicto la resolución no. 296-2016, de fecha 26/2/2016, el cual ordeno la prisión preventiva en el centro de rehabilitación Rafey- Hombre, a que el

¹ Sentencia TC/0363/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido centro está súper poblado de internos y este no puede ser recibido, que producto de ello la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, solamente está enviando a los internos a las cárceles pública de cotui y San Francisco de Macorís y el mismo ha tenido problema con personas que se encuentran guardando prisión en ambos centros, que el familiar más cercanos se encuentra residenciando en esta ciudad de Santiago, y para poder visitarlo le resulta más fácil, que sea recluido en la cárcel pública de la Vega, ya que su esposa se encuentra embarazada, y es dificultoso para la misma trasladarse más lejos.

l. En relación con los alegatos señalados por el accionante, debemos de indicar que la afectación de derechos fundamentales a la que hace alusión se desprende de lo dispuesto en la Resolución núm. 296/2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en donde el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, entre otras cosas, dispuso como medida de coerción la prisión preventiva del accionante, señor José Luis Peña Núñez, por un espacio de tiempo de doce (12) meses para ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Rafey-Hombres.

m. En ese sentido, y como en el caso de marras no se ha depositado ninguna documentación en la que se pruebe que la parte impetrada, Dirección General de Prisiones y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, haya trasladado al accionante a un lugar diferente al que se ordena en la resolución, no se configura la violación que en su instancia alega el accionante.

n. Por otra parte, cabe señalar que este tribunal en varios precedentes ha establecido que las violaciones a derechos y garantías fundamentales en los casos de traslado de los reos solo se concretizan cuando el mismo se realiza al margen de lo que establece la norma suprema, cosa que no ocurre en el presente proceso.

o. En ese orden, en la Sentencia TC/0233/13, se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.²

p. Sobre este mismo punto la Constitución de la República en su artículo 40, numeral 12, establece que: “Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.

q. En base a estas consideraciones y como la parte accionante no ha depositado ningún documento en donde se demuestre, de manera fehaciente, que tanto el Ministerio Público, como la Dirección General de Prisiones lo hayan trasladado a un centro penitenciario distinto al que ordena la resolución que impone la medida de coerción, no se configura ninguna violación de los derechos fundamentales, razón por la que la presente acción debe ser rechazada.

r. En relación con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que fue depositada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal procederá a declararla sin objeto sin hacerlo constar en su dispositivo, toda vez que la sentencia que se pretende suspender ha sido revocada por la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez

² Sentencia TC/0233/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2016-SSen-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2016-SSen-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Peña, y en cuanto al fondo, **RECHAZAR** la indicada acción por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; a la parte recurrida, el señor José Luis Peña y a la Dirección General de Prisiones.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 369-2016-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario